

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-312/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, ***** de mayo de dos mil veinticuatro.

Sentencia que revoca la sentencia de la **Sala Regional Toluca²** y se ordena la entrega de la credencial para votar y registro en el padrón electoral y lista nominal de **Lucila Martínez Manríquez**.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA.....	3
III. PROCEDENCIA.....	3
IV. REQUISITO ESPECIAL	4
V. ESTUDIO DE FONDO	5
1. Decisión	5
2. Justificación	5
IV. RESUELVE.....	14

GLOSARIO

Autoridad responsable o Sala Regional Toluca:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Junta Local:	Junta Local Ejecutiva en Michoacán.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Lineamientos:	Lineamientos que establecen los plazos y términos para el uso del padrón electoral y las listas nominales del electorado para los procesos electorales locales 2023-2024.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
Recurrente:	Lucila Martínez Manríquez.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los siguientes:

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios. Secretaria: Nancy Correa Alfaro y Shari Fernanda Cruz Sandín.

² Dictada en el juicio ST-JDC-126/2024.

SUP-REC-312/2024

1. Acuerdo³. El 20 de julio de 2023, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo por el cual se aprobaron los Lineamientos y los plazos para la actualización del padrón electoral y los cortes de la lista nominal del electorado, con motivo de los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2023-2024.

2. Solicitud de reposición de credencial. La recurrente refiere que el 22 de enero de 2024⁴, acudió al módulo del INE para solicitar la reposición de su credencial de elector, sin embargo, derivado de una convalecencia médica, no pudo acudir a recogerla hasta el 20 de marzo, por lo que el personal del INE le indicó que el plazo para recogerla había concluido y se la podrían entregar hasta el 3 de junio.

3. Notificación de candidatura. La promovente manifiesta que el 26 de marzo, el PRD le notificó que participaría como candidata a regidora en el municipio de Morelia, Michoacán, informándole que debía contar con la credencial de elector vigente y, en consecuencia, su registro en la Lista Nominal de Electores; por lo que, el 1 de abril solicitó a la autoridad electoral que le expidiera la constancia de su registro en la Lista Nominal.

4. Respuesta de Junta Local. El 2 de abril, mediante oficio⁵ emitido por el vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local se dio respuesta a la solicitud de la promovente indicándole que su credencial de elector no se encontraba vigente en la lista nominal; inconforme la recurrente presentó Juicio de la ciudadanía ante Sala Superior.

5. Sentencia impugnada⁶. El pasado 19 de abril, luego de que la actora impugnara la negativa a entregarle su credencial para votar, la Sala Toluca confirmó el acto, así como el oficio de respuesta que le comunicó que no se encuentra en la Lista Nominal de Electores.

³ INE/CG433/2023.

⁴ Salvo mención en contrario, todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro.

⁵ INE/JLMICHNRFE/1375/2024.

⁶ ST-JDC-126/2024.

6. Recurso de reconsideración. El pasado 22 de abril, la parte recurrente impugnó la resolución dictada por la Sala Regional Toluca.

7. Turno. Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior integró el expediente SUP-REC-312/2024 y lo turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior es competente para conocer el medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración, cuya facultad para resolverlo le corresponde en forma exclusiva.⁷

III. PROCEDENCIA

La Sala Superior considera que el recurso de reconsideración satisface los requisitos generales y especiales de procedibilidad, conforme a lo siguiente⁸.

1. Requisitos generales.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y, en ella consta el nombre de la recurrente y su firma autógrafa, el domicilio para oír y recibir notificaciones, la sentencia impugnada, los hechos, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. La demanda se presentó dentro de los tres días⁹, pues la sentencia impugnada se notificó a la recurrente el diecinueve de abril y se impugnó el veintidós siguiente, de ahí que, es evidente su oportunidad.

⁷ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁸ De conformidad con lo previsto en los artículos 7, párrafo 1, 8, párrafo 2, inciso a), 9, 12, párrafo 1, incisos a) y b), 61, párrafo 1, inciso a), 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, 63, 65, párrafo 1, inciso a), 66, párrafo 1, inciso a) y 68 de la Ley de Medios.

⁹ Previsto en el artículo 66, inciso a), de la Ley de Medios.

c) Legitimación. Se satisface este requisito, ya que la resolución impugnada incide en su esfera individual, al determinar negarle la entrega de su credencial para votar, así como su exclusión de la Lista Nominal de Electores, lo cual puede tener consecuencias para poder participar en el proceso electoral local.

d) Interés jurídico. La recurrente tiene interés jurídico, dado que alega una afectación directa a su esfera de derechos derivado de lo resuelto por la Sala Toluca, pues la sentencia confirmó la negativa de entregarle su credencial para votar, así como el oficio de respuesta que le comunicó que no se encuentra en la Lista Nominal de Electores.

e) Definitividad. Se cumple con el requisito, dado que, para controvertir la sentencia impugnada, procede de manera directa el recurso de reconsideración, porque en la normativa electoral aplicable no se advierte que se deba agotar algún otro medio de impugnación.

IV. REQUISITO ESPECIAL

Esta Sala Superior ha señalado respecto a que las sentencias de las Salas Regionales solo pueden ser impugnadas cuando hayan inaplicado una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución.¹⁰

La Sala Superior ha establecido que el recurso es procedente no sólo cuando se haya ejercido ese control constitucional sino también cuando el caso resuelto es de importancia y trascendencia.

Lo cual exige evaluar si el asunto refleja un interés general para el ordenamiento jurídico y si es trascendente por la novedad o excepcionalidad del criterio, que podrá aplicarse a casos futuros.

Ello con base en la jurisprudencia 5/2019, de rubro “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES”.

¹⁰ Con fundamento en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios.

En el caso, se considera que la demanda satisface el requisito en cuestión porque es de importancia y trascendencia establecer si en el caso de una persona que plantea complicaciones médicas que afectaron su derecho a la salud, ameritan una interpretación *pro persona* de las normas y plazos para su registro en la Lista Nominal de Electores así como de la entrega de su credencial para votar.

Esto pues si bien la actora señala varios argumentos que a su juicio hacen procedente el recurso, esta autoridad jurisdiccional considera importante y trascendente establecer si es necesario que las autoridades jurisdiccionales lleven a cabo un análisis reforzado cuando las partes planteen una afectación a su salud que les haya impedido cumplir algún proceso legal.

V. ESTUDIO DE FONDO

1. Decisión

Le **asiste razón** a la recurrente porque de conformidad con el principio de interpretación *pro persona*, debió la Sala Regional considerar suficientes las evidencias médicas que demostraban la imposibilidad para que la actora recogiera su credencial, lo cual se maximiza el derecho a votar y ser votado y no obstruye las actividades del INE al tratarse de un caso específico y estar en posibilidades materiales y jurídicas de realizar la entrega e inscribirla en el padrón electoral y listado nominal.

2. Justificación

a. El impacto de la condición de salud en el ejercicio de los derechos político-electorales

Esta Sala Superior ha reconocido el deber de las autoridades de considerar condiciones particulares que puedan colocar a las personas

SUP-REC-312/2024

en alguna situación de vulnerabilidad como lo es una condición de salud.¹¹

Si bien dicho razonamiento se refería a las personas con alguna discapacidad, se considera que también es aplicable quienes se encuentran bajo un padecimiento de salud que temporalmente las inhabilita para desarrollar sus actividades cotidianas.

El artículo 4 constitucional, el 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹² reconocen el derecho de toda persona a la protección de la salud e, incluso, la obligación a los Estados asegurar la plena efectividad de este derecho.

Además, este órgano jurisdiccional ha tomado en cuenta las condiciones de salud de las personas para reprogramar exámenes en el caso de un concurso para ocupar una consejería de un instituto electoral local, en el que se tuteló el derecho a la salud ordenando a la Comisión de Vinculación del INE que atendiera las solicitudes de prórroga hasta donde lo permitiera el proceso sin que se viera afectada la debida integración de la autoridad local.¹³

¹¹ Véase SUP-REP-115/2024, SUP-REP-144/2024, SUP-REP-177/2024, SUP-REP-262/2024.

¹² Constitución: Artículo 4°. [...] Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social. [...].

Declaración Universal de los Derechos Humanos: Artículo 25 1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad. [...].

Artículo 12 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

¹³ Véase SUP-JDC-9914/2020 y acumulados.

También, en la sentencia del SUP-JDC-293/2024 se ordenó a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales del INE realizar una ponderación entre las formalidades que establecía la convocatoria para la designación de una consejera electoral de un instituto estatal con el derecho humano a la salud.

Se explicó que hubo una indebida ponderación de la responsable, porque se limitó a señalar que pudo haber llamado para informar de su situación médica en el periodo de 30 días que tuvo para hacerlo, a pesar de que la convocatoria precisaba que debían informar cualquier problema de salud antes de que terminara la etapa respectiva, y que la solicitud de la actora se hizo después de dicho lapso.

La Sala Superior argumentó que la responsable estaba vinculada a considerar las razones médicas presentadas por la actora para evaluar si éstas justificaban un ajuste en el calendario, permitiéndole así tener otra oportunidad para completar su registro.

Sobre todo porque la actora seguía hospitalizada durante el periodo de habilitación para subir la documentación; por tanto, fue incorrecto negar la solicitud basándose únicamente en formalidades cuando se debió considerar una extensión del plazo considerando su estado de salud.

Así, el análisis de asuntos que involucren a quienes han visto afectada su salud o padecen alguna situación médica que los coloque en un estado de vulnerabilidad debido a esa condición resulta de especial relevancia y trascendencia ponderar la magnitud de tales derechos sobre aspectos técnicos, procesales o sustantivos sobre el ejercicio de sus derechos político-electorales, pues con ello se garantiza también su derecho fundamental de acceso a una tutela jurisdiccional efectiva.

Así, en casos que involucren a quienes padecen una condición de salud debe adoptarse una perspectiva especialmente sensible y diferenciada que reconozca posibles tratos inadecuados o las condiciones fácticas de las personas que puedan afectar el ejercicio de sus derechos político-electorales.

SUP-REC-312/2024

En ese sentido, todas las autoridades electorales, en sus respectivos ámbitos de competencia, están llamadas a interpretar y aplicar las normas de forma que procuren el máximo beneficio y garantía de los derechos político-electorales, así como el derecho a la salud y una tutela judicial efectiva.

b. Caso concreto

b.1 Contexto

La actora cuestionó ante la Sala Regional la negativa del Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE en Michoacán de entregarle a la actora su credencial, así como el oficio de respuesta que le comunicó que no se encuentra la Lista Nominal de Electores, afectando su derecho a votar y a solicitar su registro como candidata del PRD al cargo de regidora en Morelia, Michoacán.

b.2 ¿Qué decidió la Sala Regional Toluca?

Explicó que del expediente se observaba que la actora gestionó el cambio de domicilio de su credencial para votar el 22 de enero y que ese mismo día se le informó que su nueva credencial para votar estaría disponible desde el 2 de febrero hasta el 14 de marzo, tras lo cual sería resguardada hasta después de las elecciones del 2 de junio.

También, que la actora argumentó que no pudo recoger su credencial en el plazo debido a una imposibilidad médica, pues comenzó a experimentar síntomas de enfermedad el 14 de febrero, y al día siguiente la diagnosticaron con COVID, luego el 7 de marzo fue diagnosticada con influenza y su incapacidad concluyó el 23 siguiente.

Asimismo, la promovente indicó que al intentar recoger su credencial el 20 de marzo, se le negó verbalmente, y posteriormente, el 2 de abril, se le informó que no estaba vigente en la lista nominal.

La Sala Regional consideró infundados los agravios de la promovente porque el plazo máximo en el que debía la actora recoger su credencial

asegura la certeza de que las credenciales para votar que no fueron recogidas por la ciudadanía en los términos previstos para ello, no serán indebidamente utilizadas durante los comicios a celebrarse.

De modo que fijar una fecha límite es válido y razonable, conforme a la jurisprudencia 13/2018 de la Sala Superior, de rubro: CREDENCIAL PARA VOTAR. LA LIMITACIÓN TEMPORAL PARA LA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN Y ACTUALIZACIÓN AL PADRÓN ELECTORAL ES CONSTITUCIONAL.

Entonces, era razonable y cumplía con un fin válido que el Consejo General del INE, a través del Acuerdo INE/CG433/2023, fijara hasta el 14 de marzo de 2024 la fecha en que las nuevas credenciales de elector estarían disponibles, para quienes hubieran realizado su trámite a tiempo.

Por otro lado, estimó insuficiente las pruebas presentadas por la actora para justificar la imposibilidad de recoger su credencial para votar. Ello ya que, si bien exhibió constancias médicas del 15 de febrero y 8 de marzo, además de análisis clínicos del 8 de marzo, que indican sufrió de enfermedades serias, incluyendo COVID y neumonía viral, que la incapacitaron para acudir al módulo de atención, consideró que antes de enfermarse tuvo al menos 10 días para recoger su credencial, desde que tramitó su cambio de domicilio (22 de enero) hasta que fue diagnosticada (15 de febrero).

Esto porque la ley reconoce casos como el de la actora, donde impedimentos físicos imposibilitan cumplir con trámites en los plazos habituales, en términos del artículo 141 de la LGIPE¹⁴ y, concretamente, en el Acuerdo INE-CG28-2020 se dispuso el procedimiento para asistir a

¹⁴ Artículo 141.

1. Los ciudadanos mexicanos residentes en el territorio nacional, que se encuentren incapacitados físicamente para acudir a inscribirse ante las oficinas de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores correspondiente a su domicilio, deberán solicitar su inscripción por escrito, acompañando la documentación que acredite su incapacidad. En su caso, la Dirección Ejecutiva dictará las medidas pertinentes para la entrega de la credencial para votar del elector físicamente impedido.

SUP-REC-312/2024

la ciudadanía cuando están físicamente imposibilitados para acudir en persona, permitiendo que realicen sus trámites de manera alternativa.

El procedimiento consiste en que la o el ciudadano interesado autoriza la realización del trámite y entrega de la credencial a una persona autorizada o representante, para lo cual debía presentar la petición por escrito con la firma del solicitante o del representante señalando un domicilio al que el personal del INE debe acudir a realizar el trámite y entregar la credencial, adjuntando el certificado médico con el nombre del médico tratante, cédula y la información de la condición de salud.

Sin que en el caso la actora haya hecho del conocimiento al INE una imposibilidad física para que la orientaran.

También, consideró que lo resuelto por la Sala Superior en el juicio SUP-JDC-293/2024, difiere del caso en concreto porque no se evidenció que la actora informara a la autoridad electoral sobre su imposibilidad física de recoger su credencial dentro del plazo establecido, lo cual habría permitido la aplicación del procedimiento establecido por el INE para ello.

Además, el precedente se refiere a un proceso de selección de consejerías electorales, no directamente aplicable pues el problema surgió de un cambio de domicilio que requiere actualizar el padrón electoral.

Bajo tales razonamientos concluyó que la falta de cumplimiento de la parte actora para recoger su credencial no puede atribuirse a una falla de la autoridad electoral, y no se demuestra que se haya violado su derecho a votar y ser votado bajo las condiciones específicas de este caso.

Finalmente, dejó a salvo sus derechos para acudir a la oficina del Registro Federal de Electores para recoger su credencial para votar a partir del 3 de junio.

b.3 ¿Qué plantea la recurrente?

Estima que la responsable soslayó un impedimento insuperable en que se encontraba para acudir a recoger su credencial para votar.

También afirma que hubo una violación manifiesta al debido proceso y un notorio error judicial por no haber valorado de manera adminiculada los elementos de prueba sobre su situación de salud que le impidió dar aviso al personal del módulo de atención de la imposibilidad para recoger su credencial.

Alega que la Sala Regional se apartó de una interpretación *pro persona*, pretendiendo que la actora acudiera durante los primeros 10 días a recoger su credencial, a pesar de que no podía prever la afectación a su salud en los últimos 8 días de vigencia de ese plazo, o bien, dar el aviso sobre esta situación.

Afirma que se debió tomar en cuenta el precedente SUP-JDC-293/2024 respecto de valorar el estado de salud de las personas a las que se les dificulte cumplir con los requisitos para ser postuladas a un cargo de elección popular.

b.4 ¿Cuál es la decisión de esta Sala Superior?

Es **fundada** la pretensión de la recurrente puesto que la Sala Regional no interpretó los hechos bajo el principio *pro persona*, que favoreciera el ejercicio de los derechos de la actora, a votar y ser votada, considerando que por su especial situación de salud que no pudo presentarse al módulo por su credencial.

Cabe decir que se coincide con lo razonado por la Sala Regional en cuanto a la validez y razonabilidad de la fecha que fijó la autoridad electoral para que máximo recogieran su credencial, que fue el 14 de marzo, ya que como ha sostenido esta Superior el plazo garantiza certeza, objetividad y confianza en el padrón electoral y las listas

SUP-REC-312/2024

nominales que se utilizarán.¹⁵

Además, el problema que plantea la recurrente no radica en si el plazo debía tener más o menos tiempo, sino si la actora actualizó una circunstancia especial que requería un análisis bajo una perspectiva de proteger el derecho a la salud y los derechos político-electorales.

Esto es así porque aun cuando la Sala Regional reconoció que existían pruebas indiciarias sobre la existencia de los padecimientos de la actora, descartó que pudieran tomarse en cuenta.

Sostuvo que tuvo 10 días antes de su diagnóstico en los que pudo recoger su credencial porque fue hasta el 15 de febrero que fue diagnosticada con enfermedad respiratoria aguda positiva a COVID y síndrome febril.

No obstante, la Sala Regional omite realizar una interpretación pro persona, conforme a la cual debía maximizar los alcances de los derechos humanos, prefiriendo la interpretación que mejor garantizara su derecho a votar y ser votada por lo siguiente:

i. La gravedad y tiempo de las enfermedades. Las constancias indican diagnósticos de COVID-19 y neumonía viral aguda, ambas condiciones que no solo incapacitan físicamente a una persona, sino que también requieren aislamiento y evitan el contacto con otros para prevenir el contagio. Estas no son condiciones menores que podrían ser ignoradas sin riesgos significativos para la salud y la de otros.

ii. Protección a los derechos fundamentales. La actora señaló que no podría ser candidata a regidora en Morelia porque no aparece en el listado nominal, aunado a que tampoco podría ejercer su derecho al voto a pesar de que llevó a cabo el trámite para actualizar sus datos.

¹⁵ Conforme a la tesis de jurisprudencia 13/2018 de rubro: “*CREDENCIAL PARA VOTAR. LA LIMITACIÓN TEMPORAL PARA LA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN Y ACTUALIZACIÓN AL PADRÓN ELECTORAL ES CONSTITUCIONAL*”.

Entonces, interpretar las normas de la manera que se facilite la credencial y su inscripción es coherente con la protección de estos derechos.

iii. Flexibilidad en la aplicación de las normas. El Acuerdo INE-CG28/2020 permite medidas especiales como la emisión de credenciales fuera del procedimiento convencional para quienes demostraran una imposibilidad física de cumplir con los mismos. Esta norma debe interpretarse de manera flexible y en favor del electorado, reforzando así su finalidad que es no despojar a la ciudadanía de su derecho al voto por causas de fuerza mayor, como lo es una enfermedad.

iv. Consistencia con el precedente SUP-JDC-293/2024. Contrario a lo que refiere la Sala Regional, el criterio de la Sala Superior no se sustentó en que la persona informó por mail de su situación de salud, sino que la autoridad debió tomar en cuenta esta dificultad para permitirle registrarse fuera de los plazos para el proceso de elegir una consejería local.

v. No genera una afectación al proceso electoral. Los Lineamientos que establecen los plazos y términos para el uso del padrón electoral y las listas nominales del electorado para los procesos electorales locales 2023-2024, refieren que la fecha de corte para imprimir la Lista Nominal del Electorado Definitiva con Fotografía y, en su caso, del Listado Nominal del Electorado con Datos Acotados a los Organismos Públicos Locales, fue el 2 de abril.

Sin embargo, también se expedirá la Lista Nominal del Electorado producto de Instancias Administrativas y Resoluciones favorables del Tribunal Electoral, el 9 de mayo de 2024.

Por lo que, entregarle a la actora su credencial para votar, que se encuentra actualmente en resguardo de la autoridad, no obstaculiza las actividades ni el proceso electoral, dado que ésta ya existe y, por otra parte, su inclusión en la Lista Nominal aún es factible en aquella que se genera con motivo de sentencias favorables del Tribunal Electoral.

De esta forma las autoridades electorales en cada caso que se plantee una enfermedad que haya impedido a la demandante cumplir con un

SUP-REC-312/2024

plazo o culminar un procedimiento, debe primero revisar si existen pruebas, aunque sea indiciarias que generen convicción sobre el padecimiento; también, examinar si la enfermedad efectivamente impedía a la persona desarrollar el trámite o proceso en cuestión y verificar que no se pongan en riesgo la vigencia de otros principios o derechos involucrados.

A partir de estos parámetros se dota de certeza a las autoridades para que se maximicen los derechos a votar y ser votados sin trastocar otros bienes de relevancia constitucional.

c. Efectos

En consecuencia, al resultar fundado el planteamiento de la recurrente lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada y **ordenar** al Vocal del Registro de Electoral de la Junta Local Ejecutiva el INE en Michoacán que le entregue la credencial para votar con el nuevo domicilio y se lleve a cabo su inscripción en el padrón electoral y en el listado nominal.

A efecto de lo anterior, se vincula a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE a que, en el ejercicio de sus facultades y competencias, coadyuve en el cumplimiento de esta sentencia.

Por lo expuesto y fundado se

IV. RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia impugnada.

SEGUNDO. Se **ordena** entregar la credencial para votar a la recurrente con los efectos precisados en la ejecutoria.

Notifíquese conforme a Derecho.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente sentencia y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.